

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—S. Macario ob. y s. Ezequiel profeta.

EL SOL.....Sale..... á las 5 y 34 minutos.  
Pónese.. á las 6 y 26 minutos.

## NOTICIAS OFICIALES.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Autorizado el gobierno por la base quinta de la ley de 17 de julio del año pasado para poder establecer en el reino alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos géneros y efectos, y mandados plantear por el artículo 4º del real decreto de 5 de octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon.

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos un reglamento especial, en el cual se atiende igualmente al interes del comercio y al del gobierno.

Considerando que despues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos para impedir que se cometan abusos de cualquier género, pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico; S. M. la reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa direccion general; se ha dignado probar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850.—Brabo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

*El reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto, que S. M. se ha servido aprobar, es el que sigue:*

Artículo 1º. Los depósitos generales de comercio mandados crear por la ley de 17 de julio y real decreto de 5 de octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el gobierno acordase suprimir los pasados cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2º. Las juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas juntas.

Art. 3º. Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas preveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean convenientes; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4º. Estas comisiones propondrán á la aprobacion del gobierno, el plano del edificio en

que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones del aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el administrador.

En los puntos en que se existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5º. Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extranjeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengan destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arriba ú otra cosa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6º. Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no pueden confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7º. Las juntas de comercio formarán y someterán á la aprobacion del gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del uno por ciento. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las juntas de comercio.

Art. 8º. Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos aun en el de guerra.

Art. 9º. Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables para con los dueños ó consignatarios de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las juntas de comercio con arreglo al art. 2º.

Art. 11. Las comisiones directivas participarán á los administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregará esta á dichas comisiones las sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus

obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales.

1º Los recursos que se espresan en el art. 3º

2º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

3º El derecho de almacenaje con arreglo á las tarifas formadas por las juntas de comercio, y aprobadas por el gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á un título de reembolso.

Art. 15. Los empleados de la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorerías de provincia, serán:

Un administrador.

Dos vistas.

Un fiel pesador.

Un guarda almacén.

Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las aduanas respectivas, cuyos administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los guarda-almacenes de los depósitos, prestarán una confianza igual á la que presen ten los alcaldes de las respectivas aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el gobierno, se oirá el dictámen de la comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los administradores nombrados por el gobierno, no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su orden, y designar el vista que entre los que estén de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el desconocimiento no se concluyese en el mismo día, continuará en el siguiente el vista que le empezó.

Art. 18. El guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designarán en el artículo 15 siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiado por el resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y

enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el art. 23.

Art. 22. Las ventas y trasposos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados la obligación de participarlo de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su día, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmisión de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por orden de fechas los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito con especificación de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuenta y medida castellanos y referencia á la orden del administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, también por el orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicación de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuales sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar, y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia también á la orden del administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las autoridades que hayan sufrido, dentro del mismo depósito los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designación para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el artículo 62 de la instrucción de aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al administrador de aduana, dentro de las 48 horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuantos castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumpla con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 4,000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho días embarquen y esporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando á juicio de la dirección del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que daba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma dirección podrá apropiárselas previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 100 por 100.

Art. 28. El administrador de la aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al administrador del depósito, quien pondrá en ella el *admitanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guía de alijo y puedan llevar en ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontación por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *cumplido*, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento se devolverá al administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulta del reconocimiento.

2º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 ó un 40 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3º Si fuere mayor de 10 por 100 la multa, será de 15 por 100 sobre el exceso. Todas estas multas se exigirán por la primera vez. serán dobles en la segunda, y en la tercera causaràn comiso, privándose además á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de treinta días los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito, se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al administrador del depósito, quien oficiará al de la aduana y á la junta de comercio; á aquel para que nombre dos vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una petición al administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la orden de entrada en el establecimiento y que pertenezcan, como también si los destinan al consumo ó los embarcan, y en este caso el nombre del buque conductor, su capitán, nación á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El administrador pondrá en una de ellas el *extraiganse del depósito*, y lo entregará al resguardo que he de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los vistas se extraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los vistas, servirá de guía para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó la aduana, segun el caso, y puesto en ella el *cumplido* por el resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito, son para el consumo; se procederá del modo que la instrucción de aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrá extraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del reino, siempre que la traslación se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados, en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito deberán medir por lo menos 80 toneladas; y si fuesen lícitos 60, lo cual se acreditará por los capitanes presentando el rol al administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio se precintarán y sellarán los cabos ó farbos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el con-

cepto de que todos los artículos prohibidos encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no estén precintados y sellados serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de demas países.

Art. 38. El día en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del administrador del depósito para que avise á los interesados por el *Boletín oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el tiempo de dos ó cuatro meses, segun su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el administrador la venta de las mercaderías licitas en pública subasta depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravamen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamaren este sobrante en el tiempo de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamación.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por ciento de su valor: pasado este tiempo se declararán comiso.

Las comisiones directivas están obligadas á presentar mensualmente á las juntas de comercio, y publicar en los periódicos locales: 1º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que haber para cubrir los gastos; y 2º una relación de las entradas y salidas y existencias de efectos en los depósitos de cuyos documentos remitirán un ejemplar al administrador del establecimiento para noticia de la dirección general del ramo; añadiendo que en lo relativo á géneros se han de presentar con la debida separación los prohibidos y los lícitos así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Queden derogados y no tendrán aplicación para con los depósitos generales, en cuanto estén en contradicción con el presente reglamento todas las disposiciones de la instrucción de aduanas vigente, relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este reglamento se circulará á los cónsules españoles en el extranjero, invitándoles que le den publicidad en la forma oportuna por noticia del comercio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—Bravo Murillo

## ESPAÑA.

MADRID 30 de marzo.

En el mismo día en que el ministro de Justicia de la República francesa presentaba á la Asamblea el proyecto de ley contra la prensa, se cuenta en la Cámara de los Lores de la Gran Bretaña, de una petición contra los impuestos que pesan sobre la inteligencia, entre otros, el derecho de timbre en los periódicos, el derecho que pagan los anuncios y el derecho que se satisface por el papel de escribir.

El conde Titz-William dejaba sobre la mesa de la presidencia otra petición en el mismo sentido.

En la Cámara de los Comunes, sir Jorge Russell presentaba otra petición pidiendo la supresión de la contribución sobre los periódicos y los anuncios.

Lord Nugen leia asimismo otra petición contra el derecho sobre los anuncios, el timbre de los periódicos y el papel.

La monarquía constitucional de Inglaterra tiende á la expansión.

La República democrática de Francia tiende á la compresión.

En la primera es una verdad el gobierno representativo: en la segunda son una mentira las instituciones de febrero, bajo Bonaparte, así como lo eran las de julio bajo Luis Felipe.

Idem 2 de abril.

*El Pais*, en su número de antes de ayer, con motivo del estado inserto en la *Gaceta*, de la recaudación de las rentas y contribuciones públicas en el mes pasado de febrero, se felicita á sí mismo y felicita al gobierno por la cantidad de 413 millones que se recaudaron en dicho mes. Nuestro colega estraña, sin embargo, que el actual ministro de Hacienda, acaso para probar la excelencia de su administracion y las ventajas que lleva á la de su antecesor, haga una comparacion entre los ingresos en las arcas públicas del mes de febrero de 1850, con los del mismo mes de 1849. Querellas son estas de familia en que de ninguna manera nos atañe meter mano: no así en el *Gloria in excelsis nobis* que *El Pais* entona con el mas piadoso fervor para ponderar la bondad y excelencia de la administracion del partido moderado. Conocemos muy bien que las felicitaciones son moneda corriente en dias de Pascua; pero no nos gusta que el labrador que recoge una cosecha sin haber sembrado ni menos labrado la tierra, se envanezca llamando producto de su laboriosidad á lo que solo lo es de los sudores de otros.

En esta misma situacion se encuentra el partido moderado. ¿Se atreverá á decirnos *El Pais* que las rentas públicas hubieran podido llegar á la altura á que hoy dia llegan, si el partido progresista no hubiese aplicado en el poder las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, que han sido las que han dado vida á nuestra agricultura, circulacion á nuestro comercio, movimiento á nuestra riqueza, salud al cuerpo del Estado, débil y moribundo por los vicios de un régimen político fatal y desastroso?

¿Se atreverá á decirnos *El Pais*, que si los progresistas no hubiesen empuñado las riendas del servicio público, en 1835, cuando los moderados desesperaban de la salvacion de la patria y del trono constitucional por no haber podido obtener el concurso de las armas estrañas para vencer á nuestro comun enemigo; se atreverá á decirnos que si entonces no hubiesen inaugurado ese sistema de gobernacion economica, que constituye una de las mas brillantes enseñas de su bandera, uno de los mas fecundos manantiales del bienestar de España, hubiera podido el señor Brabo Murillo en 1850, elevar á 413 millones la recaudacion de febrero?

¿Cuánto producía á la nacion el convento de San Felipe el Real? Nada. ¿Y cuánto produce hoy convertido en casa del señor Cordero? 420 mil reales que satisface al Erario en todo género de contribuciones.

¿Cuánto producía el convento de la Victoria? Nada. ¿Y cuánto producen hoy las casas edificadas en su solar que representan un capital de 42 millones de reales? 70 mil reales para el Estado.

¿Cuánto producía el convento de las monjas del Pínto? Nada. El valor de los edificios que hoy le reemplazaron es de 8 millones de reales, y pagan de contribucion para el Estado 40 mil reales.

¿Qué valian los terrenos de las casas que circunvalan la plaza del Progreso, en donde estaba enclavado el convento de la Merced? De 4 á 8 reales el pie superficial. Y el valor de hoy es de 40 á 50 reales.

¿Por qué valor figuraba el terreno de las casas que rodean la plaza de Bilbao cuando tenía en su centro á los capuchinos de la Paciencia? De 6 á 8 reales. ¿Y cuánto vale hoy? de 60 á 70 reales.

El aumento de las contribuciones está en una proporcion relativa al aumento de estos valores.

¿Y cree *El Pais* que si continuasen gravitando sobre la agricultura los 400 á 500 millones que importaban los diezmos y primicias suprimidos por los progresistas, podría haberse desarrollado la riqueza pública hasta el punto de satisfacer como satisface 300 millones de la contribucion de inmuebles? Harto entendido es nuestro colega en materias de hacienda para que se atreva á decirnos que sí.

Los ejemplos que hemos ido á buscar en Madrid para hacer ver los beneficios efectos de la desamortizacion, son los mismos que pudieramos encontrar en todos los puntos de la Península. Si pues este principio que ha sido nuestro constante pensamiento es el que ahora os permite ascender

á 4200 millones el presupuesto de ingresos, ¿por qué en vez de seguirlo, lo menoscabais, dándole golpes de muerte, cuando sabeis que en su sostenimiento no solo está interesada la prosperidad de nuestro suelo sino la estabilidad del trono de nuestra reina?

Si el ensayo no fuese harto costoso y sangriento, quisieramos veros gobernar con los frailes en los conventos, con las monjas adquiriendo propiedades, con la amortizacion civil y eclesiástica decretada, como base de vuestro sistema de política, con el diezmo restablecido; á buen seguro que no habria entonces tinta en vuestro tintero ni pluma en vuestras manos para engrandecer una administracion que recauda 413 millones en el mes de febrero, que crea un presupuesto de mas de 4200 millones.

Cuando las razones que alegamos para explicar el verdadero origen de la crecida considerable que hoy tienen los ingresos públicos son evidentes é irrecusables, ¿por qué no dais la justicia á quien de derecho le pertenece? por qué callais las premisas citando solo las consecuencias?

Al oírlos esclamar: «gloria al partido moderado, gloria á sus ministros, que han sabido crear un presupuesto de mas de 4200 millones, á donde todo estaba por organizar, se nos vienen involuntariamente á las mientes los versos del poeta que se conolia de que otros se atribuyesen los frutos de su inteligencia y desvelos.

*Hos ego versiculos feci, tullit alter honores.*

(Nacion.)

Nosotros fuimos los primeros en indicar el verdadero fundamento de los rumores que habian corrido por Madrid sobre el restablecimiento de las comunidades religiosas. Un sugeto piadoso y que se proponia servir á la religion y á la iglesia proporcionando asilo á los que quisieran alejarse del mundo, presentó una reverente esposicion á S. M., ofreciendo local á proposito para la primera congregacion monástica; y nuestros juicios y nuestras esplicaciones de entonces se han visto confirmados por la esperiencia, cuando la esposicion á que aludimos ha visto la luz pública en todos los periódicos de la capital.

¿Qué haya quien crea plausible y meritorio á los ojos de Dios el establecimiento de órdenes religiosas, y quien ceda un edificio de su propiedad con tan santo objeto, nada tiene de estraño, ni nada de criminal, y reprehensible. Qué el gobierno tome en cuenta una esposicion cualquiera de un súbdito español y que la examine y la resuelva en el sentido que mas cuadre á sus ideas ó á sus intereses, es una cosa tan natural y justa que en vano intentaríamos combatirla sin combatir lo que el buen sentido y la razon dictan. Pero eso no comentamos favorablemente la medida tomada por el caritativo y celoso esponente, ni nos alarmamos mucho cuando vimos que la proposicion habia sido desechada por una insignificante mayoría en el Consejo Real. Hechos tan aislados y personalidades de este especie, en nada parecen afectar la marcha de las cosas, ni debe atribuírseles otra trascendencia que la de la publicidad que adquieren en la prensa.

Pero del establecimiento de algunas casas de asilo donde pudieran recogerse las personas piadosas á la estencion y á la forma que parece ha querido darse recientemente á esta idea, hay una distancia inmensa; hay una distancia insuperable distancia cuya estraliminacion no podemos mirar con ojos serenos. Conocidas son de nuestras opiniones en este punto y no necesitamos repetir las; pero que no se interpreten torcidamente, que no se crea que se amoldan ni podrán nunca amoldarse hasta el extremo de favorecer prácticas religiosas añejas, cuyo vicio radical ha demostrado harto durante la esperiencia, y que para bien de la humanidad, de la civilizacion y de la religion cristiana han hecho desaparecer de nuestro país una revolucion benéfica y saludable en sus tendencias y en sus resultados, si estraviada pudo ser alguna vez en sus medios. No; no se nos ocultan desgraciadamente las miras del gobierno; no se nos oculta el fin á que muy principalmente se dirige el viaje reciente de un alto funcionario eclesiástico; y por lo mismo levantamos hoy la voz con tiempo y la levantamos con

toda la energia de que somos capaces, con toda la energia que nos prestan nuestras convicciones y la fé que tenemos en nuestros principios para protestar una y mil veces contra tales fines, para procurar impedir con nuestras débiles fuerzas el que se lleven á cabo precisamente cuando mas funestos, cuando mas perjudiciales los consideramos.

Si, lo sabemos; lo que se queria, lo que se desea; lo que se intenta es el restablecimiento de las comunidades monásticas, con todos los vicios de su institucion, con todas las consecuencias que traerian consigo á pesar del descrédito en que han caído en todas las sociedades modernas. ¡El restablecimiento de las comunidades! despues de diez y seis años que se suprimieron despues que la opinion pública se ha pronunciado y robustecido tan manifestamente en su contra; despues que se han creado tantos y tan sagrados intereses en opuesto sentido! ¡El restablecimiento de las comunidades! y para eso ha sido precisa una revolucion sangrienta, para eso ha pasado el pueblo español por tan duras pruebas, para eso se han sembrado las nuevas doctrinas de la escuela liberal, para eso han transcurrido algunos años de progresos y adelantamientos! No; es imposible que el gobierno se empeñe en hacer este retroceso en nuestra marcha política; es imposible que se declare tan decididamente en pró de ideas tan antiguas, de ideas que están en contradiccion abierta con las costumbres y las aspiraciones del dia. Pero si por desgracia llegase á consumarse esta obra perniciosa, perniciosísima á todas luces, el gobierno tendrá ocasion de arrepentirse de ella bien pronto, y los pueblos no tardarán en tocar, bien á pesar suyo, sus efectos.

(Observador.)

Idem 3.

¿Podria el ministerio levantar la suspension que pesa sobre la cuarta legislatura de las Córtes? ¿Podria discutir con su célebre mayoría, como la llamó el señor ministro de Estado, acerca de una de las diferencias fundamentales que desde su origen el partido moderado estableció entre sus doctrinas y las del partido progresista? Los que borraron de la Constitucion de 1837 el principio de la soberania del pueblo, ¿pensarian en volverlo á inscribir ahora por odio á una cuestion de prerogativa régia, y se servirán del Parlamento contra el trono, si la confianza de este vacilase; ó caerian estrepitosamente, porque perderian en el Parlamento la batalla de su amor propio, de su falta de principios, de sus escandalosas contradicciones? A este segundo extremo nos inclinamos en la situacion de recíproca hostilidad en que se encuentran el ministerio y todos los partidos, el ministerio y el partido moderado, el ministerio y la opinion general del país. Pero es de notar que la cuestion que ahora se agita en el seno del partido moderado, es la cuestion capital de todo su sistema de doctrina: el partido moderado repartió por boca de uno de sus hombres mas célebres los papeles de moderados y progresistas en esta forma: nosotros, dijo, servimos para robustecer la idea del poder, para afirmar el principio monárquico; vosotros, dijo á los progresistas, servís para robustecer la libertad, para afirmar el principio popular.

¿Y qué es lo que estamos presenciando en el dia en el campo moderado? Una cuestion muy grave y muy trascendental sobre el principio monárquico, sobre su índole; sobre su aplicacion; una cuestion altamente revolucionaria desde que tiene por objeto desenlazar una crisis del momento, poniendo en tela de juicio los elementos primitivos de apreciacion, y arguyendo con la lógica violenta de los intereses y de las pasiones. Este es el partido moderado: un dia consagra un principio para combatirlo, para desfigurarlo, para estraviarlo al dia siguiente: monárquico, vuelve sus armas implacable contra la monarquía, cuando esta no le ofrece un seguro y duradero mando: analiza, descompone su propio dogma, y lo amolda en distintos sentidos á diversos intereses: y si no siempre sufre tan encontradas aplicaciones, entonces se revuelve con una desesperacion que raya en locura, y está pronto á provocar un conflicto universal antes que ceder por patriotismo y por hábitos de templanza, á la fuerza de las circunstancias y al espí-

rito siempre progresivo de la opinion pública.

Apellidóse tambien en su creacion el partido moderado mantenedor de la idea del poder como en contraposicion á la idea de libertad, y básele visto, es cierto, robustecer el poder no moral y legalmente, dentro de las condiciones constitucionales, sino materialmente en el terreno de la fuerza y con grave perjuicio de la misma idea del poder que nunca es mas elevada, nunca mas solida y verdadera que cuando se establece sobre la base de la legalidad, de la moralidad y del orden. ¡Cuántas grandes contradicciones en los principios y cuántas en las consecuencias y aplicaciones de esos principios! ¡Qué responsabilidad tan grande la del partido que no puede proclamar triunfos racionales y morales, la del partido que no ha servido bien ni á la monarquia ni á la libertad, diciéndose y apellidándose monárquico liberal! ¡Qué responsabilidad tan grande la del ministerio que apresura la decadencia de su partido, y el descrédito del sistema representativo, suscitando cuestiones en que seaia preferible ceder por abnegacion y patriotismo, antes que asentar un precedente funesto para todos los partidos y para todas las ideas, para el principio monárquico y para el principio popular, para todos los que aman el orden y la libertad, el orden como medio y la libertad como fin!

La situacion del dia se resume en estas palabras. El Parlamento está en secuestro como ciertas ediciones de los diarios de la oposicion. Si el Parlamento fuese llamado á discutir ahora, se daria el doble espectáculo de la descomposicion total de la célebre mayoría, el de la nulidad del ministerio y el de la mas grave inconsecuencia en que pudiera incurrir el partido moderado: el de una cuestion semi revolucionaria sobre el principio monárquico.

Las noticias que ayer recibimos de Alemania son del mas alto interes. El representante del rey de Wurtemberg cerca de la corte de Federico Guillermo ha dejado á Berlin, tan pronto como recibió la nota en que el gabinete prusiano mostraba su desagrado por el discurso pronunciado por el rey en la apertura de las Cámaras en Stutgard, y su propósito de romper toda relacion diplomática con el gobierno wurtembergense.

El rey de Prusia insiste en llevar á cabo la constitucion de la Alemania; y trata de establecer un cuerpo de ejército que proteja las decisiones del Parlamento de Erfurt.

Las Cámaras de Wurtemberg han negado al gobierno la autorizacion pedida para cobrar las contribuciones hasta fin de junio, concediéndole solo hasta 4º de mayo. Una disolucion parecia inminente, y como esto puede originar conflictos en el pais, el Austria se preparaba á intervenir, apesar de la oposicion de la Prusia.

La Gaceta de Colonia inserta el siguiente parte telegráfico fechado en Berlin el 27 de marzo.

«Podemos dar á Vds. conocimiento del contenido de la última nota que el gabinete de San Petersburgo ha dirigido al gobierno prusiano relativamente á la cuestion de los ducados. Concebida esta nota en lenguaje muy enérgico, puede considerarse como un trozo de discurso de apertura del rey de Wurtemberg, por las insinuaciones y reconvencciones que se dirigen contra la política de la Prusia.

«No olvida el exámen de todos los puntos en que las condiciones del armisticio no se han cumplido fielmente dirigiendo á la Prusia la acusacion de no haber sido suficientemente enérgica para hacerlas ejecutar. La nota dice testualmente á este propósito: Son otros tantos hechos que el emperador no puede mirar con indiferencia, y que «S. M. I. no podrá en conciencia perdonar al gabinete Prusiano.» Llega á acusar al comandante de las tropas prusianas de haber enardecido la resistencia y terquedad rebelde de los ducados.

«En una palabra, se dice en ella que el desorden y la anarquia reina en aquellos puntos en que las tropas prusianas, segun los términos de la convencion, deberian ayudar á la comision administrativa á mantener el orden y la tranquilidad. Fundándose la nota de estas razones, termina por pedir formalmente, tanto en el interes de la Prusia, como en el de la Alemania, que se cumplan exactamente las condiciones del armisticio y que no se tarde

en concluir una paz definitiva; dejando entrever que en el caso contrario, no permanecerá por mas tiempo la Rusia en una actitud pasiva.»

Esta nota, como se vé, es otro embarazo mas para la Prusia, y una amenaza de guerra que viene á aumentar los combustibles hacinados hoy con tanta profusion sobre el territorio germánico.

La actitud de la Rusia es sospechosa en sumo grado, pues á la arrogante exigencia de sus palabras, hay que agregar el apresto de fuerzas navales que hace en el Báltico, y la aglomeracion de sus ejércitos en Polonia.

No cabe duda en que el gabinete de San Petersburgo obra de acuerdo con el Austria. Para el uno y para la otra es ya demasiado liberal la conducta de la Prusia, que aspira á constituir la Alemania bajo las bases de la unidad y de la libertad. Por eso se le crean obstáculos por todas partes, por eso en último caso se apelará á las armas, que ahora, como en todos tiempos, son la última ratio rerum, á fin de hacerla mas dócil y obediente á las inspiraciones y omnimoda voluntad, del que hoy es la tabla de salvacion del absolutismo europeo. (Nacion.)

Ayer salió de Madrid para Valencia el general Ortega á encargarse del mando de segundo cabo de dicha capitania general.

Esta misma semana debe salir para Filipinas el general Urbistondo.

En una carta de Nápoles que publica un periódico de la mañana, se da como cosa cierta que el Papa no irá á Roma y si á Bolonia, y que habia manifestado que viviria mas tranquilo en medio de los austriacos, que no custodiado por los franceses. (Idem.)

## Palma 9 de abril.

### REVISTA DE PERIODICOS.

Dice el *Balear* que ha sido jubilado el señor Regente de esta audiencia don José Maria Vecino y nombrado para su reemplazo el señor don Francisco Palau rejente electo de la de Granada y últimamente fiscal de la de Valencia á cuyo colegio de abogados pertenece y en donde ha ejercido la abogacia con gran lucimiento y figurando como uno de los mas entendidos jurisconsultos.

Da cuenta despues que el domingo último tuvo lugar en la torre de las señas, dispuesto segun manifiesta, por los señores consejales del ayuntamiento de esta ciudad para celebrar la armonia que existe entre todos ellos desde la instalacion del cuerpo municipal; y que á invitacion de los mismos tomó parte en la agradable fiesta el señor gobernador de la provincia, reinando la mayor cordialidad: que hubo briosis á S. M. la reina, á que sea feliz su alumbramiento, á que los partidos políticos no se conozcan sino en los momentos de elecciones, á las autoridades, y otros. En seguida nuestro colega hace alguna referencia al artículo que insertamos, sobre tolerancia y conciliacion diciendo introducimos en él suposiciones ó gratuitas ó falsas. Nos prometemos dar cumplida contestacion.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

El feroz incendio que se manifesto en esta ciudad la noche del 6 al 7 del corriente ha consumido la fortuna de una familia menesterosa, y animado este ilustre ayuntamiento constitucional del deseo de aliviarla en cuanto posible sea ha resuelto dividirse en secciones y salir desde mañana para recoger de los vecinos en general las cantidades que sus filantrópicos senti-

mientos tengan á bien destinar á objeto tan benéfico.

Al anunciarlo al público me anima mas dulce confianza de que todos los palmesanos procurarán secundar los deseos del cuerpo municipal concurriendo gustosamente á enjugar las lágrimas de esta desgraciada familia. Palma 9 de abril de 1850.—Jaime Muntaner Morey.

El señor teniente de alcalde letrado encargado del despacho del señor juez del partido, por su ausencia, ha señalado el dia 16 del que rige las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de los casas entresuelo número 18 de la manzana 123 y otras casas botiga y algorfa número 23 y 24 de la manzana 43 propias de Bartolomé Cortès, las que se venden bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta firmado al efecto que se halla de manifiesto en la escribania de mi cargo y copia del mismo en poder del pregonero Francisco Tomas.—Palma 8 de abril de 1850.—Francisco Ignacio Sastre.

## Boletin de Comercio.

Embarcaciones despachadas dia 8.  
Para Barcelona jabeque S. Francisco, de 40 pat. Antonio Coll, con algodón 6 mar. y 4 pasag.  
Para Iviza jabeque Virgen de Jesus, de 25 pat. Juan Ferrer, con varios efectos 16 mar. y 7 pasajeros.

Idem fondeada.  
De Mahon en 2 dias, laúd S. José, de 25 pat. Ramon Gimenes, con lastre y 9 mar.

## Avisos particulares.

### BAÑOS DE LA CALLE DE LAS PUSAS.

Este establecimiento estará abierto al público del dia 10 al 17 de los corrientes inclusive, viéndose baños desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde.

PRECIOS.

Un abono de seis baños sin ropa.	20
Un baño sin ropa.	4
Idem con ropa.	5

## TEATRO.

### Funcion para mañana.

- 1ª QUINCENA. 4ª FUNCION.
- 1º Sinfonia.
- 2º La linda comedia en 2 actos, nueva y ya representada en este teatro, cuyo título es

EL CABALLERO DE GRINÓN, arreglada al teatro español por los señores González y Hurtado de Mendoza, dirigida y ensayada por el Sr. Risso á quien acompañarán las señoras Parias y Campuzano y los Sres. Simó, Muntaner y Mauri.

Las situaciones cómicas, el interes que despierta, la multitud de chistes de que está sembrada esta produccion y el esmero con que las principales partes desempeñan sus respectivos papeles, hacen esperar á la Sociedad dramática que será bien recibida del público.

3º El wals *Alsasiana*, por la primera vez en la Sra. Espert y Mr. Denisse.

4º La graciosa y divertida pieza en un acto en verso original del Sr. Breton de los Herreros.

ELLA ES ÉL, cuya ejecucion y direccion está confiada al Sr. Risso, desempeñándola igualmente las señoras Parias y Segura (Dª Mariana) y los Sres. Simó y Catalá.

A las siete y media.